

Nuestro ordenamiento jurídico exige para acceder al ejercicio de los cargos y funciones públicas un acto solemne de acatamiento a la Constitución mediante una fórmula simple, inequívoca e igual para todos.

El Reglamento del Congreso regula en su Título Preliminar, “De la sesión constitutiva del Congreso”, el procedimiento y desarrollo de la sesión constitutiva de la Cámara al inicio de una nueva legislatura.

Y, en concreto, su artículo 4,1 establece el momento procesal dentro de esa sesión constitutiva, en el que todos los Diputados electos prestan el juramento o promesa de acatamiento a la Constitución, mediante llamamiento del Presidente electo, pública y de viva voz, fase del procedimiento constitutivo de la Cámara imprescindible para que se pueda declarar formalmente constituido en Congreso de los Diputados tras la celebración de elecciones generales. Así, se recoge que:

“1. Concluidas las votaciones, los elegidos ocuparán sus puestos. El Presidente electo prestará y solicitará de los demás Diputados el juramento o promesa de acatar la Constitución, a cuyo efecto serán llamados por orden alfabético. El Presidente declarará constituido el Congreso de los Diputados, levantando seguidamente la sesión.”

Por otra parte, dentro del Título I de Reglamento, dedicado al Estatuto de los Diputados, el Capítulo Cuarto, regula los presupuestos legales que deben concurrir para la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Diputado, y, en concreto, el artículo 20,1 establece claramente la exigencia del cumplimiento completo de una serie de requisitos sin los cuáles no se perfecciona la adquisición de la condición plena de Diputado:

“1. El Diputado proclamado electo **adquirirá la condición plena de Diputado por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:**

1º. Presentar en la Secretaría General la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración electoral.

2º. Cumplimentar su declaración de actividades en los términos previstos en la ley Orgánica del Régimen Electoral General.

3º. Prestar, en la primera sesión del Pleno a que asista, la promesa o juramento de acatar la Constitución.

2. Los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento mismo en que el Diputado sea proclamado electo. Sin embargo, celebradas tres sesiones plenarias sin que el Diputado adquiera la condición de tal, conforme al apartado precedente, no tendrá derechos ni prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca”.

Ese simple y ritual acto de prestación de juramento o promesa de acatar la Constitución mediante la verbalización de una fórmula escueta pero inequívoca, que viene establecida por una larguísima tradición del parlamentarismo y que, además, se exige a todos los cargos electos, altos cargos, miembros del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, de las altas instituciones del Estado y, en general, a los funcionarios públicos, fue pacíficamente aceptado por todas las formaciones políticas.

Sin embargo, algo tan aparentemente consensuado, empezó a ser objeto de controversia a finales de los años 80, cuando, por primera vez, y en el Senado, unos parlamentarios pertenecientes a una formación política cambiaron motu proprio la fórmula habitual de acatamiento a la Constitución mediante la prestación de juramento o promesa, por una fórmula distinta a la prevista en su Reglamento, momento a partir del cual y tras la celebración de numerosos procesos electorales, ese simple y generalmente admitido acto de sometimiento a la Norma que regula nuestra convivencia y de la emana también el derecho de participación política, se ha venido convirtiendo para determinados representantes políticos en una oportunidad de generar conflictos, abrir polémicas, mandar mensajes electoralistas, soflamas radicales y expresiones más o menos imaginativas o pintorescas que pervierten el sentido solemne del acto en sí y que constituyen una falta de respeto por las normas de juego establecidas en nuestra Carta Magna, por el funcionamiento de las instituciones, y que, por ende, impiden perfeccionar la condición de representantes de los ciudadanos a quienes utilizan estos subterfugios, interpretaciones legales unilaterales y demás alternativas para bordear su obligación.

Ante esta situación, la Presidencia del Congreso de los Diputados, con fecha 30 de noviembre de 1989, entendió la necesidad de establecer mediante Resolución, la forma en que se ha de prestar el juramento o promesa de acatamiento a la Constitución previsto en los artículos 4 y 20 del Reglamento de la Cámara, mediante la contestación simple en sentido afirmativo «Sí, juro» o «Sí, prometo» a la pregunta de: «¿Juráis o prometéis acatar la Constitución?».

Esa fórmula exclusiva y solemne mantenida hasta el presente, que los Diputados deben cumplimentar para adquirir la condición plena de tales y cuyo incumplimiento conllevará los efectos previstos en el párrafo segundo del artículo 20 del Reglamento, es decir, la no adquisición de la condición de Diputado, ha seguido siendo objeto de polémica, por lo que, se considera

imprescindible acabar con estas prácticas ajenas a nuestro ordenamiento jurídico mediante la reforma de nuestro Reglamento con el fin de fijar claramente la fórmula a seguir y sin cuya prestación exacta no se consideraría expuesta de forma clara e inequívoca la voluntad de acatamiento a la Constitución.

Como ha establecido la jurisprudencia constitucional, STC 119/1990, 21 de Junio de 1990, el acatamiento a la Constitución presupone una aceptación del «marco normativo» que pretende establecer un régimen democrático y la protección de los derechos y libertades fundamentales. **Aceptación que no puede someterse a condicionamientos subjetivos particulares. Las motivaciones de los Diputados, al prestar juramento o promesa, sobre determinados contenidos de la Constitución no pueden servir de argumento para condicionar el acatamiento a la misma, en cuanto que han de actuar conforme a ella y al ordenamiento jurídico.**

El basamento jurídico establecido en la Constitución para consolidar un régimen democrático requiere un acatamiento constitucional incondicionado, como expresión de sometimiento a la ley, como pilar básico de un sistema democrático. Solamente si aquél no se acepta con una adhesión voluntaria y leal es cuando se procede a jurar o prometer, como si se tratase de una imposición legal. El imperativo legal forma parte del mandato para todos, porque es intrínseco al mandato de la ley.

De otra parte, la generalidad del acatamiento a la Constitución no tiene el mismo alcance para los ciudadanos indiferenciados, que se encuentran, respecto de los poderes públicos, en una situación de «sumisión general», que para los que ostentan cargos oficiales, que se hallan en una situación de «sujeción especial», según distinción establecida en la STC 101/1983.

Conforme a este principio, los miembros del Parlamento se obligan, al acatar la Constitución, a desarrollar una actuación positiva que requiere un «plus» respecto del deber general negativo de abstención que pesa sobre los ciudadanos, lo cual no supone ni una adhesión ideológica ni una adhesión al

contenido total de la Constitución. No cabe un acatamiento ni limitado ni condicionado, es más, **el juramento condicionado puede, incluso, significar una actuación no querida o contraria al texto constitucional**, sobrepasando negativamente el deber general de abstención de cualquier actividad que pudiera vulnerar la Ley Fundamental requerido a todos los ciudadanos.

Por esto, entendemos que **para tener por cumplido el requisito y despejar cualquier duda, no bastaría sólo con emplear la fórmula ritual, sino emplearla, además, sin acompañarla de cláusulas o expresiones que de una u otra forma, vacíen, limiten o condicionen su sentido propio, sea cual fuese la justificación invocada para ello.**

En consideración a todo lo expuesto, la presente reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados tiene por objeto regular la forma en que se ha de prestar el juramento o promesa de acatamiento a la Constitución, que aporte seguridad jurídica y que evite alteraciones, fraudes de ley o interpretaciones sesgadas que desvirtúen su sentido de sometimiento expreso a nuestro ordenamiento jurídico.

Por todo ello, don José Antonio BERMÚDEZ DE CASTRO FERNÁNDEZ y catorce diputados más, abajo firmantes, presentan la siguiente propuesta de Reforma del Reglamento del Congreso.

Artículo primero.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 4.1 del Reglamento del Congreso, con la siguiente redacción:

“Art. 4.

1. Concluidas las votaciones, los elegidos ocuparán sus puestos. El Presidente electo prestará y solicitará de los demás Diputados el juramento o promesa de acatar la Constitución, a cuyo efecto serán llamados por orden alfabético.

Para realizar el acatamiento de la Constitución el Presidente electo pronunciará la siguiente fórmula dirigiéndose a los Diputados: «¿Juráis o prometéis acatar la Constitución?» Dicho juramento o promesa se prestará por los Diputados únicamente respondiendo «Sí, lo juro» o «Sí, lo prometo», sin que en modo alguno pueda preceder ni proseguir ninguna otra expresión a dicha afirmación.

El Presidente declarará constituido el Congreso de los Diputados, levantando seguidamente la sesión.

2. La constitución del Congreso será comunicada por su Presidente al Rey, al Senado y al Gobierno.”

Artículo segundo.

Se añade al final del apartado 3º del artículo 20.1 del Reglamento del Congreso la siguiente expresión:

“Art. 20.

1. El Diputado proclamado electo adquirirá la condición plena de Diputado por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

1º. Presentar en la Secretaría General la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración electoral.

2º. Cumplimentar su declaración de actividades en los términos previstos en la ley Orgánica del Régimen Electoral General.

3º. Prestar, en la primera sesión del Pleno a que asista, la promesa o juramento de acatar la Constitución, **utilizando para ello, única y estrictamente la declaración establecida en el artículo 4.1.”**

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

- Constitución Española
- Reglamento del Congreso de los Diputados